

chos se les dé certificación, y con ella mas formalmente se instruyan las pagas y conste en todo tiempo.

Núm. 68. Que los dichos diputados tengan obligacion de tomar cada año cuenta á los procuradores mayores de esta Ciudad, del dinero que se les da para pleitos; y asimismo á las otras personas á quien se entregase dinero por órden de la Ciudad para otros gastos que se hacen ordinaria y extraordinariamente con las fiestas del Corpus, S. Hipólito y otras ocasiones, y de hacer cobrar los alcances, si los hubiere, hasta enterar á la Ciudad de ellos.

Núm. 69. Que tengan cuidado de que la persona que sirve el dicho oficio de contador, asista cada semana en la pieza donde estuviere la contaduría de la Ciudad los tres dias que está obligado, y en cada uno de ellos tres horas por la mañana y dos por la tarde (1).

Núm. 70. Que haya de rubricar ántes que el cabildo firme todas las libranzas de cualquier calidad ó cantidad que sean, siendo despachadas por el contador de dicha Ciudad, y constándoles *que ha habido decreto de la Ciudad para ello*; y para que esto tenga efecto se advierte al mayordomo de Propios que no pague ninguna libranza no estando rubricada de los dos diputados de Propios.

Núm. 71. Que esten obligados á *hacer pregonar y traer* en la almoneda por los términos: ha de asistir en ella con la justicia y escribano del cabildo que hasta el remate de todas las tiendas, rentas, casas y otras cosas que la Ciudad tiene; y de hacer que el contador de la Ciudad tome la razon en el libro que ha de tener, de lo que se rematare y en qué personas, y en qué precios y con qué condiciones; y del dia, hora, mes y año en que se hiciere, para que haya claridad de ello, y se sepa de quién y cómo se ha de cobrar.

Núm. 72. Que si las personas en quien se hicieren los dichos remates, ó otras por cualquiera causa que sean, ó tuvieren obligacion de otorgar escrituras ó dar fianzas, la tengan de hacerlas otorgar y de sacar un tanto de cada una, y de ponerlas en la contaduría, asentando la razon de cada una en el libro que para ello ha de haber en ella, con el dia, mes y año en que se hiciere, firmándolo de sus nombres, para que siempre que la Ciudad quiera valerse de ellas pueda hacerlo.

Núm. 73. Que todas las veces que se les ofrecieren cosas de que advertir á la Ciudad tocante al aumento ó mejor administracion de su hacienda, ó de alguna partida que se haya gastado mal ó superfluamente, que se pudiera excusar, ó en

(1) Su reglamento designa otras horas.

otra cualquiera forma y manera que toque á la hacienda de ella, ahora sea de Propios, Pósito y harina, *lo hagan en los cabildos ordinarios; y no bastando de ellos para tratar y determinar las tales cosas, pidan al corregidor que le haga juntar en extraordinarios; y si él no lo hiciere ó fuere remiso en cumplirlo, tengan obligacion de acudir á pedir al virey que se lo mande*; porque si por su descuido ú omision padecieren algo las dichas haciendas, ha de ser por su cuenta y riesgo, no habiéndolo proveído y hecho las diligencias dichas.

Núm. 74. Que los diputados que salieren de ejercer sus oficios, tengan obligacion á dar á los que de nuevo entraren, relacion jurada firmada de sus nombres, que quede en poder del dicho contador, del estado en que dejaren la hacienda de la Ciudad y las cuenta de ella, y de enterarlos y alumbrarlos de todo lo que mas convenga para mejor ejercer sus oficios.

Núm. 75. Que si las cuentas rezagadas de todas las dichas cosas hasta la fecha de esta fueren tantas que los dichos diputados no las puedan tomar en su año, den noticia de ello á la Ciudad para que provea de remedio, y que los tales diputados no dejen de tomar las de su año de todo lo que de hoy en adelante se recibiere; porque por evitar estos rezagos y los inconvenientes de hasta aqui, se da esta órden y ha acordado la Ciudad de señalar salario á los tales diputados: con apercibimiento que si alguno tomare las dichas cuentas fódas de su año, y no hubiere hecho cobrar los alcances que de ella resulta y enterar á la Ciudad de ellos; y no los pudiendo haber cobrado por lo ménos no mostrando recaudos bastantes de haber hecho las diligencias necesarias en su cobranza, se cobran de ellos y de sus haciendas los tales alcances, y no se le librará el salario de los tales oficios de diputados de Propios hasta que hayan cumplido con la obligacion que durante su año tuvieron.

Núm. 76. Que de los dos diputados de Propios ha de quedar uno el año subsecuente para que pueda instruir al nuevo que entrare y no se hallen ambos como nuevos sin conocimiento, luz ni instruccion del estado de las rentas de Propios, sus débitos y naturaleza, habiéndose de votar el que ha de quedar de los dos juntamente con el que nuevamente se eligiere.

Núm. 77. Que por el trabajo y ocupacion que han de tener en el uso y ejercicio de dichos oficios, hayan y gocen de salario cada uno trescientos pesos de oro comun al año, que es lo que en el cabildo de treinta de enero del año pasado de seiscientos y cuatro se acordó se diese á cada uno de los dichos diputados pagados en la dicha conformidad que se practica. Y que los que sucedieren á los que salieren, den certificación de haber tomado las cuentas de su tiempo y cobrado los

alcances y todo lo demas que la Ciudad hubo de haber, ó de haberles entregado recaudos ó diligencias bastantes para ello, para que en virtud de ellas se libre á cada uno el salario.

OBRERO MAYOR.

Núm. 78. Se ordena y manda que el capitular que fuere electo el dia dos de enero, que es cuando se hace la eleccion de oficios de cada un año, por obrero mayor de los Propios y fincas y obras públicas de esta nobilísima Ciudad, tenga obligacion de tener especialmente cuidado de visitarlas y demas obras de república, para que se reparen dando cuenta al cabildo para que se dé la orden que convenga: con apercibimiento que cualquier omision que hubiere sea por su cuenta y riesgo y será cargo de residencia.

DIPUTADOS DE FIESTAS.

Los diputados de fiestas que cada año se eligen de los capitulares regidores de los que se hallaren en esta ciudad y no estuvieren acomodados fuera de ella en oficios de justicia y otras cosas del servicio de S. M., observarán los capítulos siguientes.

Núm. 79. Primeramente han de tener obligacion de saber las fiestas que esta nobilísima Ciudad celebra de sus patrones que hoy tiene y de los que en adelante tuviere, y la obligacion de las funciones á que deben asistir, por la que tienen de tales diputados.

Núm. 80. Item: Porque en algunos años de esterilidad y falta de lluvias por los temporales suele concurrir al amparo y proteccion de la Virgen Santísima nuestra Señora de los Remedios, intercediendo con su preciosísimo hijo nuestro Señor Jesucristo buenos temporales, de donde resulta el sustento comun, y otras veces enfermedad general y otros accidentes: pidiendo, como dicho es, el amparo y proteccion, habiendo hecho las diligencias que se han acostumbrado, *consulten al exmo. señor virey y al illmo. sr. arzobispo para traer á esta Ciudad la santa Imágen desde su ermita, colocándola como siempre en esta santa iglesia Catedral*, para que se le haga novenario; y en todo esto han de entender los diputados de fiestas que se eligieren anualmente. Y traída la santa Imágen de la parroquia de la Santa Veracruz, ha de salir en procesion el dia siguiente con la asistencia de S. E. en tribunales, regidores, cofradías, y número concurso de gente devota que con luces asistan á esta funcion de rogativa, llevándola á la santa iglesia Catedral; y

los dichos diputados aquel dia procurarán evitar con vigilancia cualesquiera desorden y pecados entre el numeroso concurso, y cuidar que el palio con que ha de salir la Virgen Santísima de la dicha parroquia para dicha santa iglesia Catedral, lleven sus varas los demas regidores y caballeros que para ello se han de convidar, cuidando que otros que no lo sean no tomen vara por estar así practicado. Y en la misma forma se observe por el corregidor, rector de la cofradía y escribano mayor de cabildo ó su teniente, lo estilado y acostumbrado quando se vuelve la santa Imágen á su casa, donde la han de entregar y tomar de ello testimonio; y esto se ha de observar respecto de que ántes de entregar la santa Imágen á los diputados comisarios del cabildo eclesiastico, hacen pleito homenaje ante el corregidor ó regidor diputado por la Ciudad, de volverla á la dicha ermita.

Núm. 81. Item: porque todos los años es de cargo de la Ciudad la *celebracion de la fiesta del Corpus Cristi*, los diputados de ella cuiden que un mes ántes se ponga el tribunal y mesas para los remates de las danzas, fuegos, tirantes, tarasca y todas las demas cosas que se han acostumbrado para dicha celebracion, pidiendo con la intervencion del capitular procurador mayor á S. E. el despacho de sus mandamientos para que los pueblos de catorce leguas en contorno vengan á poner los arcos (1) en el distrito que siempre se han puesto para la procesion, trayendo sus chirimias, trompetas y atabales, pagándoles á los naturales lo que está en costumbre por el mayordomo, de que ha de dar cuenta como de los demas anexos á dicha fiesta, haciendo poner luces la noche ántes en la ventana y corredores de cabildo; y dichos diputados conviden caballeros que ayuden á llevar las varas en el distrito de la procesion, asistiendo á la Ciudad en forma á las vísperas y procesion de la tarde, ó ántes quando del Sagrario de los curas para cantar las vísperas se lleva del altar mayor al Santísimo Sacramento, para lo cual la Ciudad y capitulares de ella han de llevar luces en las manos, y hacer que asistan las danzas y gigantes, como asimismo han de asistir en toda la octava, so la pena arbitraria que les impusiere el corregidor y diputados: asimismo cuidarán que los arcos esten altos en bastante proporcion porque no embaracen al palio, guiones, estandartes y mangas de cruces de las religiones y clero; y que esten bien tapados, adornados con flores para que eviten el sol; proveyendo el dicho corregidor au-

(1) En vez de la enramada se cuida por el obrero mayor de que se ponga la vela en la carrera de la procesion. Los gastos estan señalados por reglamento.

to que se pregone para que las casas del distrito de la procesion se aderecen y cuelguen so las penas que se les impusiere, cuya aplicacion sea para el ornato del Santísimo Sacramento, y en todo lo demas se observe y guarde la costumbre, poniendo todo cuidado en el aumento y lucimiento de esta celebracion.

Núm. 82. Item: los dichos diputados cuiden de convidar á S. E. para la asistencia con la Ciudad en forma para la fiestas del glorioso S. Gregorio Taumaturgo (1), y los señores de la real audiencia, como uno de los patronos de esta ciudad, y á quien eligió por preservacion de las inundaciones en ella: la cual dicha fiesta se celebra en la santa iglesia Catedral, cuya celebracion se hace á los diez y siete de noviembre de cada un año, con asistencia de S. E. y real audiencia que convida, por consulta en el real acuerdo para todos los años que esta fiesta fuere de tabla y vino en ella.

Núm. 83. Item: los dichos diputados cuiden de que se haga asimismo la fiesta de S. Nicolas Tolentino, asimismo patron de esta ciudad, conforme á la costumbre en la iglesia del convento del Sr. S. Agustin, dándose á los religiosos para su celebracion de misa, sermon, cera, procesion y fuegos cien pesos que estan destinados de Propios para esta fiesta.

Núm. 84. Item: en la propia forma y con la misma limosna, cuiden de la fiesta que se hace al patrono de esta ciudad y su criollo el glorioso mártir S. Felipe de Jesus en la iglesia del Sr. S. Agustin.

Núm. 85. Item: se ordena se cuide asimismo de la fiesta del glorioso S. Francisco Javier, asimismo patron de esta dicha ciudad; acudiendo con doscientos pesos que se den de dichos Propios (2); que se entreguen al padre prepósito de la Casa Profesa de la Compañía de Jesus, donde se ha de celebrar en la forma antecedente.

Núm. 86. Item: se ordena se den cincuenta pesos de limosna para la celebracion de Santa Teresa de Jesus, cuya celebracion se hace en el convento de nuestra señora del Carmen. Y asimismo se cuide mucho de la celebracion de las fiestas de los demas patronos de esta ciudad, para la asistencia de ellas: que son las del glorioso mártir S. Hipólito en su iglesia y hospital, dándosele á su prelado cien pesos para ella cada año: San-

(1) Reformadas las funciones de tabla en cédula de 3 de junio de 1747, y habiéndose comprendido la presente en la reforma, no tiene lugar la ordenanza.

(2) El reglamento del Sr. Galvez hizo en esto varias alteraciones en la cuota ó dote, que deben tenerse presentes.

ta Rosa de Santa María en la santa iglesia Catedral, donde no se ha de dar limosna alguna: S. Isidro Labrador en la iglesia de S. Bernardo, dándose los veinte pesos que hasta aquí se han dado; y S. Bernardo, quien está nombrado patron en su iglesia, dándose cincuenta pesos para sus costos, como tambien se haga en los que se recibieren en adelante por protectores (1).

Núm. 87. Item: que los dichos diputados de fiestas cuiden que los porteros avisen al corregidor y capitulares y alcaldes ordinarios para la asistencia en cuerpo de Ciudad, que ha de ir en toda forma con mazas á las cuatro rogaciones y letanías (2) que cada año tiene dispuestas la santa Iglesia se hagan por los buenos sucesos en la cristiandad y república, que por representarla toda la Ciudad en forma, debe asistir sin faltar ninguno, si no es que sea con legítima causa; y el corregidor cuide de lo sobredicho para que no falte á ello, saliendo de las casas del cabildo todos en forma, puestos en ala y por sus antigüedades cuando la santa iglesia haga señal con sus campanas, y volviendo á ella de su procesion, vuelvan con la misma forma á las casas del ayuntamiento, desde las cuales se podrán ir á las suyas. Y para asistir en las iglesias, los porteros pondrán las bancas y alfombras, pues ha de estar dicha Ciudad en forma de cabildo.

Núm. 88. Item: porque es costumbre que los dichos diputados lo sean de la procesion del Santo Entierro de Cristo nuestro Señor que sale del convento del Sr. Sto. Domingo los Viernes Santos en la tarde hasta el convento de religiosas de la limpia Concepcion, donde queda en depósito el cuerpo de nuestro Señor: por ser procesion que toca á la Ciudad, cuidarán que se conviden para el acompañamiento del estandarte que saca el corregidor, ó en su ausencia, enfermedad ú otro legítimo impedimento, su teniente, si lo hubiere, y de no tenerlo el alcalde ordinario que estuviere en turno; y demas de los capitulares que deben asistir, se conviden á los que hubieren sido alcaldes ordinarios, y á titulados y caballeros de los que asisten en esta Ciudad, para que con el luto que se acostumbrare asistan á esta funcion, rociándose todos para ir con ella en forma de Ciudad, y con las mazas cubiertas de balleta y los porteros con

(1) Despues se recibieron á la Santísima Virgen de Guadalupe jurada en 1737: Sr. S. José, cuya fiesta se estableció en noviembre de 1723; S. Antonio Abad, jurado el mismo año; y Sto. Domingo por convento con sus religiosos en mayo de 1780.

(2) Dice, y bien, Bovadilla en su Política lib. 5 cap. 4. n. 15, que no solo deben ir los corregidores y ayuntamientos á las letanías, sino procurar que el ordinario estreche á ir en ellas á todos los eclesiásticos, conforme al santo concilio tridentino, sess. 25 cap. 13. (1)

lobas, cubiertas las cabezas desde las casas del dicho ayuntamiento hasta el dicho convento de Santo Domingo de donde ha de salir en forma y guardándose la costumbre y la preeminencia que al regidor mas antiguo le toca, como está dicho. Y asimismo han de acompañar la dicha procesion por delante todos los ministros vestidos de balleta, esto es, delante de las mazas, como asimismo los oficiales del cabildo, sin que ninguno vaya dentro de ellas, y en medio de dichas mazas irá el mayordomo de dicha Ciudad asimismo de luto, el cual como se ha acostumbrado lleve la campanilla.

Núm. 89. Item: se observe la costumbre por dichos diputados haciendo convite al cabildo eclesiástico, así para el recibimiento del estandarte á la puerta de la iglesia con los ministros, como para el paso del Santo Entierro, para que le carguen los señores diputados eclesiásticos desde la puerta hasta la en que sale por la posa y oracion que se canta en la capilla de nuestra Señora de la Soledad; cuidando asimismo de que las calles por donde anda la procesion, esten limpias, y que la posa que acostumbra poner la platería en su calle de S. Francisco. Y asimismo cuiden con toda puntualidad que los gremios que tienen los ángeles que llevan las insignias de la pasion de Cristo nuestro Señor, no se salgan de la procesion ántes de llegar al convento de religiosas de nuestra Señora de la Concepcion (1), donde como queda dicho, queda en depósito. Y procuren que todos se esmeren en el mayor lustre, autoridad y gravedad por requerirse en este dia, que no se innove en cosa alguna, ni la procesion vaya por otras calles que no sean las que han sido costumbre.

Núm. 90. Y en consideracion de lo determinado por el real y supremo consejo en la controversia seguida por D. Miguel Díez de la Mora, corregidor que fué de esta nobilísima ciudad, sobre haber pretendido tocarle la percepcion y distribucion del producto de las plazas de toros en las fiestas en que se lidian, mandándose observar la costumbre en el nombramiento de diputados para esta intendencia, con eleccion libre en el cabildo: se ordena y manda que los diputados de fiestas, sean y se entiendan para las disposiciones de plazas de toros, en todas las funciones donde los hubiere dentro de esta ciudad. Y en los que se lidiaren á causa de recibimiento de los señores vireyes, sean y se entiendan diputados los que lo hubieren sido para el recibimiento en el palacio de Chapultepec, ó sean en esta ciudad en dicho real palacio y bosque de Chapultepec: con advertencia que para obviar el que no se suscite la

(1) No se acostumbra la carrera que marca esta ordenanza.

question determinada, no ha de poder ser electo en dicha diputacion el corregidor.

DIPUTADOS DE POLICIA.

Núm. 91. Por cuanto por ordenanzas establecidas por el illmo. y exmo. sr. D. Fray Garcia Guerra, para la decencia y limpieza de la ciudad y buen gobierno de su policia, confirmadas por la real audiencia gobernando, estaba establecida la junta con tres personas que lo eran un señor ministro togado, el que nombraba el exmo. sr. virey; otro el corregidor, y el otro un capitular el que nombraba S. E., y por su ausencia ó impedimento, otro señor ministro ó regidor, los que dicho exmo. sr. nombrase, y en lugar del corregidor otra persona del mismo nombramiento: habiéndose alterado esta planta por lo que tocaba al señor ministro togado, por haberse extinguido su intervencion por real cédula, quedó la junta en solo el corregidor como presidente de ella, y un capitular que nombraba S. E. á proposicion de los tres que le consultaba el cabildo; de que se ha reconocido el grave inconveniente de ser dos los jueces faltando el tercero de su establecimiento y con él su mayor solemnidad, y el de las continuas discordias que pueden resultar entre dos: para que formalizase el número de su ereccion, y cesen tan graves inconvenientes, se consulta el que se reemplace el número con otro capitular, y que en las consultas se propongan cuatro anualmente para que de ellos se nombren dos por S. E., y queden los tres que compongan la junta: habiéndose determinado por el exmo. sr. virey de esta Nueva España en la propia conformidad que le fué consultado, se ordena y manda se haga anualmente y al tiempo oportuno la consulta, para que el exmo. sr., de los cuatro regidores que en ella fueren propuestos, nombre dos, y que estos con el corregidor compongan la junta (1), y en ella no pueden conocer uno sin otro; y para su cumplimiento el procurador mayor presentará la consulta; y nombrados que sean los capitulares, la volverá al cabildo para que conste á los que fueren nombrados y se sienten en los libros y cumplan con su obligacion, observando puntualmente las or-

(1) No existe ya junta que conozca privativamente de los negocios de policia, pues ella es objeto de las atribuciones generales de todo el ayuntamiento en el sistema constitucional; y así sin perjuicio de que vele sobre ella cada regidor, hay una comision de policia; mas ella es económica y subordinada al ayuntamiento, á quien toca la materia como se ve por el artículo 321 de la constitucion española y 1.º del decreto para gobierno de las provincias.

denanzas de dicho ilustrísimo y exmo. sr., que son las siguientes.

Núm. 92. Item: se ordena y manda que en las juntas de policía haya de asistir el procurador mayor, como parte tan formal por el público, y que por cualquiera de los tres jueces que se ausentare, esté gravemente enfermo ó muera, luego que falte repita la consulta á dicho exmo. sr. para que en su lugar nombre otro; propeniéndole siempre del cabildo para la nominacion del capitular los que parezcan mas á propósito, por sus antigüedades, de suerte que el que fué antecedente en segundo lugar, en la proposicion subsecuente ha de ser en primero, y en este orden han de correr las consultas.

Núm. 93. Item: que las tres personas que componen la junta, la hayan de tener todos los miércoles en la tarde, para adelante no siendo fiesta, y si lo fuere, el viérnes siguiente, todo el tiempo que desde la dicha hora fuere necesario para determinarse los negocios que en aquella semana se hubieren ofrecido, no siendo de tanta calidad é importancia que convenga despacharlos con mas brevedad, que en tal caso podian juntarse en otros dias y hacer como les parezca y la brevedad del despacho de los tales negocios lo pidiese; y si no se pudieren juntar todos los tres, podrán determinar los dos todas las causas, como el que faltare no sea el corregidor.

Núm. 94. Item: porque todo este juzgado mira el buen gobierno público y adorno de esta ciudad; y si lo que en la dicha junta se proveyere, ó condenaciones que se hicieren ú otras cosas que se mandaren hubiese de admitirse apelacion (1), se dilataria la ejecucion de lo que así se ordenase, y no se conseguirian los buenos efectos que se desean y esperan: se ordena que en ningun caso de los que en la dicha junta se ofrecieren y determinaren se admita apelacion ni otro recurso alguno sin ser primero ejecutadas las cosas que así se proveyeren como negocios del gobierno, en los cuales han de proceder los dichos jueces breve y sumariamente, y muchas veces sin estrépito y figura de juicio; como no sea derribar edificio, que en tal caso se debe suspender la ejecucion pendiente la apelacion (2).

(1) Este artículo es el 4.º de las ordenanzas de policía, y los demas tambien concuerdan con los siguientes de aquellas; mas para cualquiera duda véanse los bandos que van á fojas 55, 65 y 68 de este manual.

(2) El art. 18 cap. 1.º del decreto de 23 de junio de 813 dice así: „Si algun vecino se sintiere agraviado por providencias económicas ó gubernativas dadas por el ayuntamiento ó por el alcalde sobre cualquiera de los objetos indicados, deberá acudir al gefe político, quien por sí, oyendo á la diputacion provincial cuando lo tuviere por conve-

Núm. 95. Item: porque muchas veces podrá ser que suceda haber diversos votos y pareceres de las causas que en el dicho juzgado se traten: se ordena que aquello sea visto determinarse, y se determine lo que fuere acordado por los dos de los dichos tres votos, no teniendo el corregidor que preside mas que un voto solo como cualquiera de los otros dos, si no fuere que el voto solo sea del corregidor, y el negocio de importancia y calidad que le parezca no deberse ejecutar, que en tal caso se sobreserá la ejecucion de ella hasta dar cuenta al señor virey, para que provea lo que deba hacerse.

Núm. 96. Item: que ninguna persona sea osada á echar basura, ni servicios en las calles, ni en plazas, ni acequias, ni pila de esta ciudad, so pena de dos pesos por cada vez que la echare; y si no pudieren averiguar quien la echó, al vecino mas cercano de donde se hallare la dicha basura, se le mande la quite dentro de tres horas, y no la quitando pague un peso y se limpie á su costa.

Núm. 97. Item: que ninguna persona eche en las calles agua limpia ni sucia por las ventanas ni puertas de dia hasta tocar la queda, pena por cada vez que lo hiciere de un peso.

Núm. 98. Item: por el poco cuidado que se tiene en las sacar del lugar las bestias muertas, y el mal olor que de dejarlas en las calles y plazas resulta, y suele ser causa de enfermedades en la república, se ordena que ninguna persona eche en las calles, plazas ó acequias perros ni caballos ni otras bestias muertas, so pena de diez pesos por cada vez que lo hiciere, y si no se pudiere averiguar quien lo echó, al vecino mas cercano donde estuviere la dicha vestia muerta, se le mande la quite dentro de tres horas, y no la quitando pague dos pesos y á su costa se lleve al muladar.

Núm. 99. Item: que los jueces de esta junta señalen las partes y lugares de al rededor de esta ciudad los sitios que les pareciere suficientes y acomodados para echar la basura y los animales muertos y servicios, y otras inmundicias, y allí y no en otras partes se echen, so las penas contenidas en estas ordenanzas.

Núm. 100. Item: que se pregone públicamente que todas las personas que tienen solares en esta ciudad, que por estar sin cerca no sirven sino de muladares, tengan obligacion de cercarlos de piedra ó de adobe dos varas y media de alto, dentro de tres meses desde el dia que se pregonare, so pena de que pasado dicho término se tomarán para Propios de
niente, resolverá gubernativamente toda duda, sin que por estos recursos se exija derecho alguno.”

ta Ciudad, la cual los cercará á su costa ó los dará á quien los cerque.

Núm. 101. Item: que en las calles públicas no haya salidizos de tiendas ni cajones, ni cobertizos, sino que queden libres y desembarazadas; y en la de Tacuba y S. Francisco se les permite á los herreros y plateros y zapateros en toda la ciudad, carpinteros y otros oficiales que trabajan en bancos, que los puedan tener conforme á la ordenanza que sobre ello dispone, y so las penas de ella.

Núm. 102. Item: los jueces de dicha junta tengan particular cuidado en hacer empedrar las calles, aderezar las plazas y salidas de la ciudad, de manera que puedan entrar los bastimentos y salir y entrar con facilidad la gente á pié y á caballo y en coches.

Núm. 103. Item: que en el empedrar de las dichas calles se guarde esta orden: que la calle que se pretendiere empedrar, si nunca lo ha sido, la costa se divida en tres partes y las dos paguen los dueños de las casas de la una y otra banda de la calle, y la otra tercia parte de los Propios de la Ciudad; y si se quisiere aderezar ó tornar á empedrar la calle que otra vez lo ha sido, la costa la paguen los dueños de las casas de entreambos lados de la calle.

Núm. 104. Item: que para que con mas presteza y facilidad se pueda poner por obra, ó que en estos casos se hubiere de hacer, sin que sea necesario en cada menudencia acudir al virrey, se ordena: que las personas á cuyo cargo estan, ó estuvieren los repartimientos de los indios de las obras públicas de esta ciudad, den á los jueces de esta dicha junta los que para dichas obras públicas les pidieren, prefiriendo esta á las demas; y las personas á cuyo cargo estuviere la cobranza de los Propios de la Ciudad, paguen lo que les libren para dichas obras públicas.

Núm. 105. Item: que lo que destruye los empedrados de las calles y cañerías de la agua de esta ciudad son las carretas que en ella entran de fuera cargadas de cal, piedra y otras cosas, que pesa cada carreta mas de doscientas arrobas, y aunque cerca de esto se han hecho muchas ordenanzas, ninguna se guarda: se ordena que ninguna persona meta en esta ciudad carreta cargada de cal, piedra, trigo ni otro cualquiera, sino que lo descarguen en sus parages, de donde lo meterán en esta ciudad en mulas y carretones, trayendo cada carretón sola una piedra de las de dos en carreta, ó dos de las de cuatro, y no mas de una pipa de vino en cada vez; y que los dichos carretones que para el dicho acarreo y servicio de las casas hubieren de andar por esta ciudad, no sean herrados y que tengan una

cuarta de frente las camas de las ruedas, so pena que el que lo contrario hiciere incurra en diez pesos de oro comun por cada carreta que metiere cargada, y por cada carretón que contraviniere á lo susodicho, cuatro pesos. Y lo que toca á tener las frentes de las camas de los carretones una cuarta de ancho, se suspenda la ejecucion de esta ordenanza por seis meses desde el dia de la publicacion, para que se puedan gastar las ruedas que no tuvieren la dicha marca, y pasado dicho término se ejecute en los transgresores sin limitacion alguna.

Núm. 106. Item: que haya en este juzgado alguacil (1) y escribano, cuales por el virey fueren nombrados, que denuncien y escriban las condenaciones y cosas que por los dichos jueces les fuere mandado.

Núm. 107. Item: que haya en este juzgado un libro donde se asienten todas las condenaciones que en él se hicieren, para que haya razon y cuenta de ellas, y pueda darse cada vez que se pida por el señor virey, ó persona á quien se le cometieren; y el dicho libro esté en una caja de tres llaves que ha de estar en casa del corregidor, donde asimismo han de meterse los pesos de oro de las condenaciones que se hicieren, y la una tenga el corregidor, otra el capitular mas antiguo de la junta y la otra el escribano del juzgado.

Núm. 108. Item: que las condenaciones que en dicho juzgado se hicieren, se apliquen por tercias partes las dos para las obras públicas y cosas necesarias que se han de tratar en el juzgado de la dicha junta.

En la ciudad de Méjico á quince dias del mes de marzo de mil seiscientos y doce años, los señores presidente y oidores &c. habiendo visto las ordenanzas hechas por D. Fray Garcia Guerra, arzobispo de Méjico, virey que fué de esta Nueva España, en razon de la poliefa de esta ciudad y reparo de sus calles, dijeron: Que las aprobaban y confirmaban, y aprobaron y confirmaron; y mandaban y mandaron que se guarden, cumplan y ejecuten puntualmente, que así conviene al servicio de Dios y de S. M., y al buen adorno y limpieza de esta ciudad y seguro de sus calles, y así lo proveyeron y firmaron &c.

ORDENANZA DE ALHAMBRA

(1) Existen celadores de policia y no alguacil; debiéndose tener presente que no conviene nombrar para estos destinos hombres viciosos como se han visto muchos, que lejos de vigilar encubren las faltas mas graves y escandalosas, amistándose con los vinateros, pulqueros y contrabandistas, ó por el contrario degenerando en tormento de todos los infelices á quienes odian.